

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ROYAL GRASS, INC. Y  
ÁNGEL JAVIER  
CARRILLO SANTIAGO  
Recurrido

v.

LUIS F. ROSA DÍAZ  
Petionario

KLCE202201382

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de Fajardo

Caso Número:  
FA2020CV00457

Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Grana Martínez

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2023.

Comparece el señor Luis F. Rosa Díaz (Sr. Rosa; petionario), ante este Tribunal de Apelaciones, mediante un recurso de *certiorari*. El petionario recurre de una *Resolución* emitida el 26 de julio de 2022 y notificada el 28 de julio siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), en la que declaró no ha lugar una *Solicitud de desestimación por falta de legitimación activa, prematuridad, falta de parte indispensable y multiplicidad de pleitos* y dispuso lo siguiente:

Aclaremos, que este tribunal al momento de dictar esta resolución toma conocimiento judicial del caso *Royal Grass, Inc. y Javier Carillo Santiago vs. Luis F. Rosa Díaz*, FA2020CV00291.

Se ordena la reanudación de los procedimientos y el descubrimiento de prueba.<sup>1</sup>

Atendida la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el Sr. Rosa, el foro recurrido la declaró sin lugar y determinó en esencia lo siguiente:

[E]l demandado ha levantado suficientes fundamentos para poner en controversia un aspecto de umbral: si al instar su reclamación RGI contaba con autorización para ello. Esa autoridad normalmente se presume, pero el demandado ha logrado ponerla en controversia. Como medida de manejo del litigio, y en aras de la economía procesal, resulta

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 142 -143.

conveniente y apropiado dilucidar este aspecto prioritariamente.<sup>2</sup>

Evaluated el *Recurso de certiorari*, así como los documentos adjuntados al mismo, y luego de examinar el *Memorando de la parte recurrida en oposición a expedición de auto de certiorari*, presentado 24 de enero de 2023, este Tribunal dispone como sigue:

En primer lugar, para determinar si debemos expedir el auto de *certiorari* solicitado, nos corresponde determinar si el asunto planteado versa sobre alguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap., V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una resolución interlocutoria que deniega una moción de desestimación presentada por el peticionario a los fines de que se declare sin jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para disponer sobre una demanda de daños y perjuicios, es decir, **una moción dispositiva**, por lo cual, se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Evaluated el recurso a la luz de la Regla 40, no vemos que, en el manejo del caso ante el TPI, se haya incurrido en un abuso de discreción o que este haya actuado bajo prejuicio o parcialidad. Tampoco se demostró que, el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra la parte peticionaria. Por consiguiente, no se nos persuadió sobre la deseabilidad de intervenir en esta etapa de los procedimientos.

En su consecuencia, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente; expediría y revocaría para ordenar la consolidación del recurso ante nosotros con el CA2020CV01020 toda vez que envuelven cuestiones comunes de hecho

---

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 207.

y derecho. Añade que, con esto evitamos la proliferación de acciones que envuelven un mismo núcleo de hechos, logramos la economía procesal y evitamos que surjan fallos contradictorios.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones